

<b>CORNARE</b>	Número de Expediente: 056150324052	
<b>NÚMERO RADICADO:</b>	<b>131-0108-2020</b>	
<b>Sede o Regional:</b>	Regional Valles de San Nicolás	
<b>Tipo de documento:</b>	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
<b>Fecha:</b> 04/02/2020	Hora: 09:04:15.1...	Folios: 6

### Resolución No.

## POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

### EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

### SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante radicados SCQ-131-0398 del 14 de marzo de 2016 y SCQ-131-0427 del 16 de marzo de 2016, se recibieron quejas ambientales, donde el interesado manifestó que se está desviando una fuente para un pequeño cultivo de flores, dejando sin agua a las personas que surte aguas abajo, en un predio ubicado en la vereda Pontezuela del municipio de Rionegro.

Que se realizaron dos visita por parte de los funcionarios de la Corporación los días 17 y 22 de marzo de 2016, de la cual se generó el informe técnico N° 112-0694 del 01 de abril de 2016, así mismo el día 13 de agosto de 2016, se realizó una nueva visita, de la que se generó el informe técnico N° 131-0989 del 29 de agosto de 2016.

Que mediante Resolución N° 112-3520 del 18 de julio de 2017, se impuso medida preventiva de amonestación a la señora GLORIA PATRICIA CASTRO ARANGO, identificada con cedula de ciudadanía N° 39,436.596, en la cual se le hace un llamado de atención, por realizar aprovechamiento de aguas para riego, sin contar con la respectiva concesión de aguas emitida por la autoridad Ambiental, actividad desarrollada en un predio con coordenadas geográficas W:-75° 25'9.6" N: 6°4'41.2" Z: 2131msnm, ubicado en la vereda Pontezuela del municipio de Rionegro – Antioquia.

Que con Oficio CI-111-0808 del 18 de octubre de 2017, se ordenó, al equipo técnico de la Subdirección general de Servicio al Cliente, realizar visita de verificación de cumplimientos a la vereda Pontezuela, municipio de Rionegro, al predio de la señora GLORIA PATRICIA CASTRO ARANGO.

Que el día 16 de julio de 2018, se realiza la visita ordenada con Oficio CI-111-0808 del 18 de octubre de 2017, de la cual se generó el informe técnico N° 131-1603 del 10 de agosto de 2018, en el que se concluyó que:

"... Se continúa realizando las actividades de riego de flor y follaje en el predio PK\_PREDIOS — 615200200000300530 de propiedad de la señora Gloria Patricia Castro Arango sin contar con los respectivos permisos ambientales..."

### **INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**

Que por medio de Auto N° 112-1141 del 14 de noviembre de 2018, se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, a la señora GLORIA PATRICIA CASTRO ARANGO, identificada con la cedula de ciudadanía N° 39.436.596, por hacer uso el recurso hídrico para el cultivo de flores y follajes, los cuales requiere aspersión de productos agrícolas, esto sin los respectivos permisos de la Corporación, el cual se viene desarrollando en un predio denominado PK\_PREDIOS — 615200200000300530, ubicado en la vereda El Tablazo de municipio de Rionegro.

Que el auto anteriormente mencionado fue notificado por aviso, fijado el 03 de diciembre de 2018 y desfijado el día 07 de diciembre de 2018.

### **FORMULACIÓN DE CARGOS**

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico 112-0694 abril 01-2016, 112-0989 del 29 de agosto de 2016, 131-0729 del 26 de abril 2017 y 131-1603 del 10 de agosto de 2018, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompaña con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto N° 131-0593 del 05 de junio de 2019 a formular el siguiente pliego de cargos a la señora a la señora GLORIA PATRICIA CASTRO ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.436.596, consistente en:

**CARGO ÚNICO:** Hacer uso del recurso hídrico para el cultivo de flores y follajes, los cuales requiere aspersión de productos agrícolas, esto sin el respectivo permiso de la Corporación, actividad que se viene desarrollando en un predio con cedula catastral N° PK\_PREDIOS — 6152002000000300530, ubicado en la vereda El Tablazo de municipio de Rionegro, transgrediendo la normatividad ambiental en particular el Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.3.2.5.3 el cual establece: "... CONCESION PARA EL USO DE AGUAS. Toda persona natural o jurídica, publicas a privada, requiere concesión de aguas o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los Artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2...".

Que el mencionado Auto fue notificado personalmente a la señora GLORIA PATRICIA CASTRO ARANGO el día 13 de junio de 2019.

### DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante escrito con radicado 131-5153 del 25 de junio de 2019, la señora GLORIA PATRICIA CASTRO ARANGO, presentó sus descargos.

Los principales argumentos expuestos por el implicado son:

"... aclaro que para la fecha que se hace la recepción de la queja ambiental, 16 de marzo de 2016, el predio estaba arrendado al señor LUIS JAVIER RIOS GRISALES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.785.826, de Rionegro, quien era la persona responsable de dicha actividad "cultivo de flores" realizada en el mismo.

Cabe aclarar que para la fecha de compra e escrituración a mi nombre el predio se encontraba con la realización de cultivo y se acordó una prórroga de 1 año para que terminara y/o culminara con dicha actividad de manejo de flores.

Las notificaciones anteriormente enviadas a mi nombre de la demanda, dirigidas a la misma dirección nunca me fuesen anunciada por la persona quien recibe, por lo tanto la demora en la respuesta..."

### **INCORPORACIÓN DE PRUEBAS**

Que mediante Auto N° 131-0865 del 30 de julio de 2019, se incorporaron como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental los siguientes:

- ✓ Queja Ambiental SCQ-131-0398-2016.
- ✓ Queja Ambiental SCQ-131-0427-2016.
- ✓ Informe Técnico N° 112-0694 abril 01-2016
- ✓ Informe Técnico N° 112-0989 del 29 de agosto de 2016
- ✓ Informe Técnico N° 131-0729 del 26 de abril 2017.

- ✓ Oficio N° 170-4096-2017 del 27 de septiembre del 2017.
- ✓ Oficio CI-111-0808-2017 del 18 de octubre del 2017.
- ✓ Informe Técnico N° 131-1603 del 10 de agosto de 2018.
- ✓ Escrito con Radicado N° 131-5153 del 15 de junio de 2019

Que así mismo con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra de la señora GLORIA PATRICIA CASTRO ARANGO y se dio traslado para la presentación de alegatos.

Que el mencionado Auto fue notificado personalmente el día 09 de agosto de 2019.

#### **DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO**

Que mediante escrito con radicado N° 131-7135 del 15 de agosto de 2019 la investigada, presenta alegatos en los que manifiesta que:

"...Adjunto reenvío la respuesta a el expediente #256150324052, una enviada y radicada el 25 de julio de presente año y la enviada por este medio con fecha del 14 de agosto del presente año, esta se envía nuevamente por petición de ustedes..."

#### **EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR**

Procede este despacho a realizar la evaluación de cada uno de los cargos formulados a señora GLORIA PATRICIA CASTRO ARANGO, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento realizado en su defensa, por el presunto infractor al respecto.

**CARGO ÚNICO:** Hacer uso del recurso hídrico para el cultivo de flores y follajes, los cuales requiere aspersión de productos agrícolas, esto sin el respectivo permiso de la Corporación, actividad que se viene desarrollando en un predio con cedula catastral N° PK\_PREDIOS — 615200200000300530, ubicado en la vereda El Tablazo de municipio de Rionegro,

Dicha conducta va en contraposición a lo contenido en el Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.3.2.5.3. el cual establece: "... *CONCESION PARA EL USO DE AGUAS. Toda persona natural o jurídica, publicas a privada, requiere concesión de aguas o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los Artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2...*" la cual se configuró cuando se usa el recurso hídrico para el desarrollo del cultivo de flores y follajes.

Al respecto, el implicado, argumenta que para el momento de que se instauró la queja la propiedad se encontraba arrendada al señor LUIS JAVIER RIOS GRISALES, quien era el que desarrollaba la actividad de cultivo de flores en el predio, pero su argumento no fue respaldado con ninguna prueba.

Que de conformidad con lo anterior se procedió a realizar el estudio y análisis de la documentación que reposa en el expediente con el fin de verificar lo argumentado por la señora GLORIA PATRICIA CASTRO ARANGO, y en el que se pudo evidenciar que las quejas fueron interpuestas los días 14 y 15 de marzo de 2016, porque el señor LUIS JAVIER RIOS, estaba presuntamente desviando una fuente para un pequeño cultivo de flores dejando sin agua las personas que se surten aguas abajo.

Que los días 17 y 22 de marzo de 2016, se realizó visitas de atención a la queja de la cual se generaron los informes técnicos números 112-0694-2016 y 131-0989-2016, en el que los funcionarios de la Corporación pudieron evidenciar que se estaba realizando un represamiento de la fuente hídrica para derivar el agua para un cultivo de flores existente en el predio que tienen arrendado, el uso del recurso no se encuentra legalizado y en la visita realizada el 13 de agosto se pudo advertir que no había tramitado el permiso de concesión de aguas ante la Corporación, por lo que se impuso una medida preventiva de suspensión de las actividades al señor Luis Javier ríos Grisales con la resolución N° 112-0010 del 04 de enero de 2017.

Seguidamente se realiza visita el día 30 de marzo de 2017, con el fin de verificar lo requerido por esta Corporación y de la que se genera el Informe técnico N° 131-0729 del 26 de abril de 2017, en la que se puede evidenciar que el señor Javier Ríos informo que el predio no pertenecía a él y que el propietario del predio no había realizado el proceso de legalización del recurso hídrico como propietario, por lo que después de verificadas las bases de datos corporativas, habiendo identificado el titular del derecho real de dominio sobre el predio en cuestión, se impone a la señora GLORIA PATRICIA CASTRO ARANGO, como propietaria del predio, una medida preventiva de amonestación.

Que se realiza una visita el día 16 de julio de 2018, de la que se genera el informe técnico N° 131-1603 de 10 de agosto de 2018, en la que se pudo verificar que no se había tramitado el permiso de concesión de aguas ante la Corporación, por lo que mediante auto N° 112-1141 del 14 de noviembre de 2018, se inicia procedimiento sancionatorio de carácter ambiental a la señora GLORIA PATRICIA CASTRO ARANGO y, posteriormente, se formula pliego de cargos con auto 131-0593 del 2019.

Evaluado lo expresado por la señora GLORIA PATRICIA CASTRO ARANGO y confrontado esto, respecto a las pruebas que obran en el presente procedimiento, tales como los informes técnicos y el escrito con radicado N° 131-5153-2019, se puede establecer con claridad que si bien inicialmente se impuso la medida preventiva al señor LUIS JAVIER RIOS GRISALES, por la captación del recurso hídrico por ser el arrendatario del predio en el cual se cultiva flores, a través del tiempo se requirió para que legalizaran la captación del recurso y no se realizó dicho trámite, la señora GLORIA, manifiesta que en el contrato de arrendamiento se concertó con el señor en mención que era por un año, pero al 16 de junio de 2018, día en que se realiza la última visita, esto es, pasados más de dos años desde que se interpuso la queja, no se advirtió prueba alguna a través del proceso que se hubiera suspendido dicho cultivo o que se hubiera legalizado la captación, ni mucho menos contrato de arrendamiento donde se evidenciara que dicho predio se encontraba arrendado, aunado a lo anterior el predio está destinado para una actividad de cultivo de flores lo cual para su desarrollo se necesita obtener concesión de aguas, por lo tanto no se logra desvirtuar el cargo formulado.

Como se evidencia de lo analizado arriba, el implicado con su actuar infringió lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.3.2.5.3 el cual establece: "... *CONCESION PARA EL USO DE AGUAS. Toda persona natural o jurídica, publicas a privada, requiere concesión de aguas o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los Artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2...*"; por lo tanto, el cargo único está llamado a prosperar.

### CONSIERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 056150324052, a partir del cual se concluye que el cargo único está llamado a prosperar ya que en estos no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida

en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30º "Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

**Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Artículo 5o. *Infracciones.* Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1:** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**Parágrafo 2:** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

### DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en MULTA a señora GLORIA PATRICIA CASTRO ARANGO, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto N° 131-0593 del 05 de junio de 2019 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales

Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes."

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, se generó el informe técnico con radicado N°. 131-1711 del 20 de septiembre de 2019, en el cual se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010					
Tasación de Multa					
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R) \cdot (1+A)+Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN	
<b>B: Beneficio ilícito</b>	<b>B=</b>	$Y \cdot (1-p)/p$	1.283.333,33		
<b>Y: Sumatoria de ingresos y costos</b>	<b>Y=</b>	$y1+y2+y3$	1.050.000,00		
	<b>y1</b>	<b>Ingresos directos</b>	0,00	En este caso no se evidencian ingresos directos.	
	<b>y2</b>	<b>Costos evitados</b>	1.050.000,00	El costo evitado correspondiente al trámite de concesión de aguas.	
	<b>y3</b>	<b>Ahorros de retraso</b>	0,00		
<b>Capacidad de detección de la conducta (p):</b>	p baja=	0.40	0,45	El sitio se ubica en la vía que conduce del municipio de Rionegro al municipio de la Ceja, Pontezuela.	
	p media=	0.45			
	p alta=	0.50			
<b>α: Factor de temporalidad</b>	<b>α=</b>	$((3/364) \cdot d) + (1-(3/364))$	1,02		
<b>d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).</b>	<b>d=</b>	entre 1 y 365	3,00	Informe Técnico N° 112-0694 abril 01-2016 Informe Técnico N° 112-0989 del 29 de agosto de 2016 Informe Técnico N° 131-0729 del 26 de abril 2017.	
<b>o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación</b>	<b>o=</b>	Calculado en Tabla 2	0,20		
<b>m = Magnitud potencial de la afectación</b>	<b>m=</b>	Calculado en Tabla 3	20,00		
<b>r = Riesgo</b>	<b>r =</b>	$o \cdot m$	4,00		
<b>Año inicio queja</b>	<b>año</b>		2.017	Informe de visita técnica 131-0989-2016.	
<b>Salario Mínimo Mensual legal vigente</b>	<b>smmlv</b>		737.717,00		
<b>R = Valor monetario de la importancia del riesgo</b>	<b>R=</b>	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	32.548.074,04		
<b>A: Circunstancias agravantes y atenuantes</b>	<b>A=</b>	Calculado en Tabla 4	0,20		
<b>Ca: Costos asociados</b>	<b>Ca=</b>	Ver comentario 1	0,00		
<b>Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.</b>	<b>Cs=</b>	Ver comentario 2	0,03		
TABLA 1					
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION ( I )					
$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$			8,00	Se toma como valor constante, por ser un cálculo por Riesgo	
TABLA 2			TABLA 3		
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION ( o )			MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN ( m )		
CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)
Muy Alta	1,00	0,20	Irrelevante	8	20,00
					20,00

Alta	0,80	Leve	9 - 20	35,00
Moderada	0,60	Moderado	21 - 40	50,00
Baja	0,40	Severo	41 - 60	65,00
Muy Baja	0,20	Crítico	61 - 80	80,00

**JUSTIFICACIÓN** La probabilidad de ocurrencia del hacer uso del recurso hídrico es bajo ya que al no poseer concesión de aguas, no es factible identificar la cantidad y frecuencia de uso del recurso.

**TABLA 4**

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,20
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	

**Justificación Agravantes:** Incumplimiento de una medida preventiva.

**TABLA 5**

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	

**Justificación Atenuantes:** No se evidencian circunstancias atenuantes.

**CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:** 0,00

**Justificación costos asociados:** No se presentan costos asociados.

**TABLA 6**

**CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR**

	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	0,03
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
	<b>Tamaño de la Empresa</b>	<b>Factor de Ponderación</b>	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes - (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Grande	1,00	
	<b>Departamentos</b>	<b>Factor de Ponderación</b>	1,00
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
	<b>Categoría Municipios</b>	<b>Factor de Ponderación</b>	0,60
Especial		1,00	
Primera		0,90	

	Segunda	0,80
	Tercera	0,70
	Cuarta	0,60
	Quinta	0,50
Justificación Capacidad Socio- económica: Para determinar la capacidad socioeconómica de la señora GLORIA PATRICIA CASTRO ARANGO identificada con CC: 39.436.596 se ingresó a la página del SISBEN, en donde se identificó que el usuario no se encuentra registrado, así las cosas, se Verificó la Ventanilla Única de Registro -VUR, encontrando que el investigado, se reporta como titular del derecho de dominio de 1 bien inmueble, en el Municipio de Rionegro (FMI N° 020-96244), en tal sentido y contrastada dicha información con la base de datos que establece el Departamento Administrativo de Planeación sobre la población sisbenizada según los rangos de puntaje en los municipios de Antioquia, y después de realizar una ponderación de los mismos, se establece que la señora tiene un puntaje del Sisben entre 22,00 y 42,00, por tal motivo su capacidad de pago es de 0,03 .		
	VALOR MULTA:	2.474.378,24

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a la señora GLORIA PATRICIA CASTRO ARANGO, procederá este Despacho a declararla responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE** a la señora GLORIA PATRICIA CASTRO ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.436.596, de los cargos formulados en el Auto N° 131-0593 del 05 de junio de 2019, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO: IMPONER** a la señora GLORIA PATRICIA CASTRO ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.436.596, una sanción consistente en MULTA por un valor de Dos millones cuatrocientos setenta y cuatro mil trescientos setenta y ocho con veinticuatro centavos (\$2.474.378,24), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**Parágrafo 1:** la señora GLORIA PATRICIA CASTRO ARANGO, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

**Parágrafo 2:** De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** a señora GLORIA PATRICIA CASTRO ARANGO, para que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, proceda a tramitar y obtener el permiso de concesión de aguas ante la Corporación.

**PARÁGRAFO:** El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina

de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

**ARTICULO QUINTO: INGRESAR** a la señora GLORIA PATRICIA CASTRO ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.436.596, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

**ARTICULO SEXTO: PUBLICAR** la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

**ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo a la señora GLORIA PATRICIA CASTRO ARANGO.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS**  
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056150324052  
Fecha: 13/09/2019  
Proyecto: Choyos  
Revisó: JMarín, Aprobó: FGiraldo  
Técnico: BBotero  
Dependencia: Subdirección Servicio al Cliente.